



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 752 - Dpto. Río Primero – Córdoba

EL CONCEJO DELIBERANTE
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA
CON FUERZA DE

ORDENANZA N° 702/2020

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 1: A los fines de la aplicación del Art. 137 de la Ordenanza General Impositiva, fijase para las Propiedades Inmuebles ubicadas dentro del Municipio y que se beneficien directa o indirectamente con algunos de los servicios permanentes o esporádicos que presta la Municipalidad, una Tasa anual correspondiente a los metros cuadrados de superficie del inmueble y una Alícuota por mejoras.

a) TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE DEL INMUEBLE.

1. Primera Zona: Abonará \$ 470 (pesos CUATROCIENTOS SETENTA 00/100) por metro LINEAL DE FRENTE de inmueble.
2. Segunda Zona: Abonará \$ 400 (pesos CUATROCIENTOS 00/100) por metro LINEAL DE FRENTE de inmueble.

En ningún caso el Impuesto podrá ser inferior a \$ 1.500,00 (pesos UN MIL QUINIETOS) por lote.-

b) ALÍCUOTA POR MEJORA

Se tributará por tipo de construcción y cantidad de superficie cubierta de acuerdo a las siguientes categorías:

Tipo "A": Más de 200 (doscientos) metros de superficie cubierta en hormigón, tributará una alícuota de 3.00.-

Tipo "B": Más de 90 y hasta 200 m2 de superficie cubierta en hormigón, tributará una alícuota de 2.8.-

Tipo "C": Más de 70 y hasta 90 m2 de superficie cubierta en hormigón, tributará una alícuota de 2.5.-

Tipo "D": Hasta 70 m2 de superficie cubierta en hormigón, tributará una alícuota de 2,2.-

Tipo "E":

- a) Superficie cubierta en Zinc hasta 60 m2, tributará una alícuota de 1,4 .-
- b) Superficie cubierta de Zinc de más de 60 m2, tributará una alícuota de 1,8.-
- c) Única: las construcciones tipo rancho, tributarán una alícuota de 1.-

Art. 2: La zonificación establecida en el Art. 2 se entiende de la siguiente forma:

Primera Zona:

Calle San Martín: entre Boulevard Santiago del Estero y San Luis.

Calle Belgrano: entre Catamarca y San Luis.

Calle General Paz: entre Catamarca y San Luis.

Calle Maestro Carnero: entre Córdoba y San Luis

Calle Rivadavia: entre Córdoba y San Luis.

Calle Mitre: entre Córdoba y San Luis

Calle Santiago del Estero: entre Belgrano y San Martín

Calle Tucumán: entre Belgrano y San Martín.

Calle Jujuy: entre Belgrano y Colón.

Calle Catamarca: entre Belgrano y San Martín. Calle Córdoba: entre Gral. Paz y pasaje Belgrano. Calle Córdoba: entre Mitre y Rivadavia.

Calle Santa Fe: entre Mitre y San Martín.

Calle Buenos Aires: entre Rivadavia y San Martín. Calle 25 de Mayo: entre Mitre y San Martín.

Calle Salta: entre Mitre y San Martín.

Calle Corrientes: entre Mitre y San Martín.

Calle José Manuel Celayes: entre Mitre y San Martín. Calle San Luis: entre Rivadavia y San Martín.

Calle Buenos Aires: entre Rivadavia y Mitre. Mz. 64 – 65 – 66 – 67 – 70 – 71 – 72 – 73 – 74

Segunda Zona: Comprende la zona no incluida en la anterior.

Las unidades habitacionales construidas dentro de un mismo terreno y que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo agua y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), cada unidad abonará el equivalente al mínimo establecido para la tasa.

Esta disposición se aplicará también a los casos de unidades afectadas al régimen de Propiedad Horizontal, tenga o no servicios independientes.

CAPITULO II

ADICIONALES

Art. 3: Los terrenos baldíos, conforme al Art. 151 de la Ordenanza General Impositiva, tributarán una sobretasa adicional sobre montos a abonar por servicios a la Propiedad de acuerdo a las siguientes zonas y escala:

Primera Zona:

San Martín: entre Santa Fe y Juan M. Celayes.

Belgrano: entre Santa Fe y Juan M. Celayes.

General Paz: entre Santa Fe y Juan M. Celayes.

Maestro Carnero: entre Buenos Aires y Juan M. Celayes.

Rivadavia: entre Corrientes y Juan M. Celayes.

Santa Fe: entre San Martín y General Paz.

Buenos Aires: entre San Martín y Maestro Carnero. 25 de Mayo: entre San Martín y Rivadavia.

San Juan: entre General Paz y Maestro Carnero.

Salta: entre San Martín y Maestro Carnero.

Corrientes: entre San Martín y Rivadavia.

Juan M. Celayes: entre San Martín y Rivadavia.

Sobretasa:

300% (trescientos por ciento)

Segunda Zona:

San Martín: entre Santiago del Estero y Santa Fe.

San Martín: entre Juan M. Celayes y San Luis.

Belgrano: entre Córdoba y Santa Fe. Belgrano:

entre Juan M. Celayes y San Luis. General Paz:
entre Córdoba y Santa Fe.
General Paz: entre Juan M. Celayes y San Luis.
Maestro Carnero: entre Córdoba y Buenos Aires.
Maestro Carnero: entre Juan M. Celayes y San Luis.
Rivadavia: entre Córdoba y Corrientes.
Rivadavia: entre Juan M. Celayes y San Luis.
Catamarca: entre San Martín y Belgrano.
Córdoba: entre San Martín y Mitre. Santa
Fe: entre Gral. Paz y Mitre.
Buenos Aires: entre Maestro Carnero y Rivadavia. 25
de Mayo: entre Rivadavia y Mitre.
Salta: entre Maestro Carnero y Rivadavia.
San Luis: entre San Martín y Rivadavia.

Sobretasa:
200% (doscientos por ciento)

Tercera zona: Comprende la zona no incluida en las dos anteriores excepto lo incorporado como zona cuarta.

Sobretasa:
100% (cien por ciento)

Cuarta zona: Comprende a los lotes incorporados como consecuencia de la última ampliación del ejido municipal.

Sobretasa:
50% (cincuenta por ciento)

Si hubiese algún terreno baldío afectado por distintas zonas, tributará por la mayor.

Cuando el inmueble sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.

Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado.-

Cuando por razones de bienestar o interés público se proceda a hacer limpieza de baldíos, su titular deberá abonar la suma de \$ 17 por metro cuadrado de superficie que mida el terreno cargando el importe del trabajo en la tasa correspondiente a la parcela y reservándose el derecho de imputar los costos derivados del por alquiler de maquinaria.

Art 4: SE establecen las siguientes sobretasas:

- a) A los fines de la aplicación del Artículo 150 inciso a de la Ordenanza Impositiva Municipal, fijase una sobretasa, por cada unidad habitacional, de un veinticinco por ciento (25%) más, sobre la contribución tarifada en la presente Ordenanza.
- b) Para la aplicación del Artículo 150 inciso b de la Ordenanza Impositiva Municipal, establécese una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) más de la contribución tarifada en la presente Ordenanza Tarifaria.

Art 5: Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar el cambio de zonas de aquellos contribuyentes que en sus propiedades se realicen Obras por Contribución de mejoras: pavimentación, cambio de sistema de alumbrado público, mejoramiento de caminos, cordón cuneta, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el Área Municipal correspondiente.

CAPITULO III

Art. 6: Las contribuciones establecidas en el presente título, se podrán abonar en dos bimestres o en doce cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Art. 7: Otórguese un descuento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a aplicarse sobre los pagos semestrales de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente luego de cada vencimiento.

Art. 8: Otórguese un descuento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a aplicarse sobre el pago mensual de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS.

Dicho descuento será del 15% (QUINCE POR CIENTO), para aquellos contribuyentes que, además de cumplir con lo referido en párrafo anterior hayan constituido domicilio fiscal electrónico y hayan adherido al cedulón electrónico.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente luego de cada vencimiento.

Art 9º: Conjuntamente con la Tasa fijada en la presente Ordenanza, todos los Inmuebles abonarán el 15% (QUINCE POR CIENTO) correspondiente al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO LOCAL establecido por la Ordenanza General Impositiva. El porcentaje se aplicará sobre la Tasa neta de descuentos por Exenciones y Premios al Cumplimiento que correspondan efectuar.

Art. 10: Fijase las siguientes fechas de vencimientos:

- a) Pago Semestral
- a.
 - b. Primera Cuota: el 15 de Enero de 2021
 - c. Segunda Cuota: el 11 de Junio de 2021.
- b) Pago en Cuotas
- a. Primera Cuota: el 15 de Enero del 2.021.-
 - b. Segunda Cuota: el 12 de Febrero del 2.021
 - c. Tercera Cuota: el 12 de Marzo del 2.021.-
 - d. Cuarta Cuota: el 16 de Abril del 2.021.-
 - e. Quinta Cuota: el 14 de Mayo de 2.021.-
 - f. Sexta Cuota: el 11 de Junio del 2.021.-
 - g. Séptima Cuota el 12 de Julio de 2021
 - h. Octava Cuota el 13 de Agosto de 2021.
 - i. Novena Cuota el 10 de Septiembre de 2021.
 - j. Decimoprimer Cuota el 15 de Octubre 2021
 - k. Duodécima Cuota el 12 de Noviembre de 2021
 - l. Decimotercera cuota el 10 de Diciembre de 2021

Art. 11: Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por decreto bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta treinta (30) días corridos, las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

Art. 12: Si la obligación tributaria no es cancelada en el periodo de prórroga se aplicarán los recargos establecidos en la Ordenanza General Impositiva desde la fecha de vencimiento original, y los que establezcan las Ordenanzas Municipales.

TITULO II

**CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE
SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

BASE IMPONIBLE

Art. 13: De acuerdo a lo establecido en el Art. 166 de la Ordenanza General Impositiva fijase en el 5 ‰ (Cinco por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción a las que tengan alícuotas diferenciadas.

Art. 14: Las alícuotas especiales por cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

Código	Descripción	Alícuota	Mínimo Mensual
PRIMARIAS			
111000	Agricultura.	5‰	
111002	Ganadería.	5‰	
111003	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos.	5‰	
111004	Criaderos de aves.	5‰	
122000	Silvicultura, extracción de la madera.	10‰	
122100	Apicultura.	5‰	
122200	Cultivo de productos de viveros.	5‰	
133000	Caza ordinaria o mediante trampa o repoblación de animales.	5‰	
144000	Pesca.	5‰	
211000	Explotación de minas de carbón.	5‰	
222000	Extracción de minerales metálicos.	5‰	
233000	Extracción petróleo crudo y gas natural.	10‰	
244000	Extracción de piedra, piedra caliza, arcilla y arena.	13‰	
299000	Extracción de minerales no metálicos, n.c.p. y explotación de canteras.	9‰	
INDUSTRIALES			
311000	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.	5‰	
311001	Elaboración de vinos y bebidas alcohólicas.	10‰	
311002	Elaboración de soda y aguas.	8‰	
311003	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	8‰	
311004	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.	8‰	
311005	Elaboración de tabaco.	10‰	
311100	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos.	5‰	
311200	Fabricación de pastas, fideos y pastas secas.	5‰	
311300	Fabricación de conservas varias, dulces, mermeladas.	5‰	

311400	Elaboración de pan, productos de panadería y confitería	5‰
311500	Fabricación de alfajores y galletitas.	5‰
311600	Fabricación de sándwich.	5‰
311700	Fabricación de hielo.	5‰
311800	Fabricación de helado.	5‰
311900	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	5‰
322000	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	5‰
322001	Fabricación de prendas de vestir (excepto de piel o cuero).	5‰
322002	Fabricación de medias y productos de lencería.	5‰
322003	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	5‰
322004	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona.	5‰
322090	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir) no clasificados en otra parte.	5‰
322100	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero o piel.	12‰
322101	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir).	12‰
322102	Fabricación de Estructuras Premoldeadas	10‰
322200	Fabricación de calzado.	5‰
333000	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	5‰
333001	Fabricación de envases de madera.	5‰
333002	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería.	5‰
333003	Aserradero y otros talleres para preparar la madera.	5‰
333004	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso.	5‰
333005	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	5‰
333006	Fabricación de viviendas prefabricadas.	5‰
344000	Fabricación de papel y cartón.	5‰
344001	Fabricación de envases de papel y cartón.	5‰
344002	Imprenta y encuadernación.	5‰

344003	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	5‰
344004	Edición de periódicos y revistas.	5‰
344005	Edición de grabaciones sonoras.	5‰
344006	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte.	5‰
344007	Otras publicaciones periódicas.	5‰
344008	Otras ediciones no gráficas.	5‰
355000	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno).	10‰
355001	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	5‰
355002	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.	10‰
355003	Fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos.	5‰
355004	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.	5‰
355005	Elaboración de productos derivados del carbón.	5‰
355006	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (Excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)	5‰
355090	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas etc.).	5‰
355091	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	5‰
355100	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza.	5‰
355101	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.	5‰
365000	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	8‰
366000	Fabricación de productos de cerámica.	5‰
366001	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5‰
366002	Elaboración de cemento, revoques en general.	5‰
366003	Elaboración de cal.	5‰
366004	Elaboración de yeso.	5‰

366005	Elaboración de pisos de mosaicos, cerámicos y similares.	5‰
366006	Fabricación de ladrillos en general.	5‰
377000	Industrias metálicas básicas.	5‰
377100	Fabricación de productos elaborados de metal.	5‰
377101	Fabricación de productos de carpintería metálica.	5‰
377102	Fabricación de maquinarias y equipos.	5‰
377200	Fabricación de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos.	8‰
388000	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.	5‰
399000	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.	8‰

CONSTRUCCIÓN

400000	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, aeropuertos, gasoductos y demás construcciones pesadas.	8‰
411000	Servicios para la construcción de casas, edificios tales como plomería, calefacción, colocación de ladrillos, mármoles, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones, demolición, etc.	8‰
422000	Construcciones en general, reforma y reparación de casas y edificios.	5‰
433000	Carpintería metálica, de madera y herrería de obra.	5%
444000	Otras construcciones y actividades conexas.	5‰
455000	Demolición y voladura de construcciones y de su parte (Incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas).	5‰

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

500000	Producción, fraccionamiento, distribución y/o abastecimiento de electricidad.	9‰	4500
511100	Producción, fraccionamiento, distribución y/o abastecimiento de gas.	9‰	4500

522000	Producción, fraccionamiento, distribución y/o abastecimiento de agua.	9‰	4500
--------	---	----	------

533000	Colectores de líquidos cloacales y/o su tratamiento.	9‰	4500
--------	--	----	------

COMERCIO AL POR MAYOR

611100	Venta al por mayor productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.	5‰	
--------	--	----	--

611110	Venta al por mayor de materiales de rezago y chatarra.	5‰	
--------	--	----	--

611120	Venta al por mayor de combustible derivado de petróleo y gas natural comprimido.	5‰	
--------	--	----	--

611130	Venta de combustible al por mayor por comisiones	5‰	
--------	--	----	--

611200	Venta al por mayor de carnes y derivados.	5‰	
--------	---	----	--

611201	Venta al por mayor de tabacos.	10‰	
--------	--------------------------------	-----	--

611202	Venta al por mayor de productos medicinales.	8‰	
--------	--	----	--

611203	Venta al por mayor de vinos y bebidas alcohólicas.	5‰	
--------	--	----	--

611205	Venta al por mayor de productos de limpieza.	5‰	
--------	--	----	--

611206	Expendio de bebidas alcohólicas entre las 23:00 hs. y las 7:00 hs. del día siguiente.	5‰	
--------	---	----	--

611210	Venta al por mayor de fiambres, chacinados y embutidos.	5‰	
--------	---	----	--

611220	Venta al por mayor de aves y huevos.	5‰	
--------	--------------------------------------	----	--

611230	Venta al por mayor de productos lácteos.	5‰	
--------	--	----	--

611240	Venta al por mayor en supermercados.	5‰	
--------	--------------------------------------	----	--

611270	Venta al por mayor de agua y bebidas no alcohólicas.	5‰	
--------	--	----	--

611290	Venta al por mayor de productos de panadería y/o panificación.	5‰	
--------	--	----	--

611300	Venta al por mayor de textiles y confecciones.	5‰	
--------	--	----	--

611301	Venta al por mayor de artículos de cueros y pieles, excepto calzado.	8‰	
--------	--	----	--

611302	Venta al por mayor de calzado.	5‰	
--------	--------------------------------	----	--

611400	Venta al por mayor de artes gráficas, maderas, papel y cartón.	5‰	
--------	--	----	--

611410	Venta al por mayor de artículos de librería, papelería y oficina, posters, etc.	5‰	
--------	---	----	--

611500	Venta al por mayor de productos químicos, derivados del petróleo y artículos del caucho y plástico.	5‰
611600	Venta al por mayor de artículos para el hogar.	8‰
611601	Venta al por mayor de cd, cassette, disco, etc	5‰
611610	Venta al por mayor de productos de perfumería y tocador.	5‰
611650	Venta al por mayor de materiales y/o artículos para la construcción.	6‰
611700	Venta al por mayor de metales. Se excluyen maquinarias.	5‰
611800	Venta al por mayor de vehículos, maquinarias y aparatos.	5‰
611810	Venta al por mayor de artículos regionales.	5‰
611830	Venta al por mayor de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos.	10‰
611850	Venta al por mayor de flores, plantas naturales y artificiales.	5‰
611900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.	5‰
611901	Acopiadoras de productos agropecuarios.	5‰
611940	Venta al por mayor de artículos de relojería y fantasía.	5‰

COMERCIO AL POR MENOR

622000	Venta al por menor en Kiosco.	5‰
622030	Venta al por menor de productos de almacén o despensa.	5‰
622090	Expendio de bebidas alcohólicas.	6‰
622100	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	5‰
622101	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros	5‰
622110	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja.	5‰
622120	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	5‰
622130	Preparación y venta de comidas para llevar.	5‰
622135	Venta al por menor de pastas frescas.	5‰
622140	Venta al por menor de Leche y productos lácteos.	5‰
622141	Venta al por menor de productos de fiambrería.	5‰
622150	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5‰

622160	Venta al por menor de productos de panadería, confitería y repostería.	5‰	
622161	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás confituras	5‰	
622162	Venta al por menor de productos dietéticos.	5‰	
622175	Venta al por menor en Autoservicio, proveeduría o minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	5‰	700
622180	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	7‰	3500
622185	Venta al por menor de vinos, bebidas gaseosas y jugos.	5‰	
622190	Expendio de helados.	5‰	
622191	Venta al por menor de otros alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte.	5‰	
622200	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir.	5‰	
622201	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.	5‰	
622210	Venta al por menor de calzado.	5‰	
622220	Venta al por menor de Bijouterie.	5‰	
622230	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	5‰	
622240	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte - excepto prendas de vestir.	5‰	
622250	Venta al por menor de prendas de vestir de piel y cuero.	5‰	
622251	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.	5‰	
622260	Venta al por menor de otras indumentarias no clasificadas en otra parte.	5‰	
622300	Venta al por menor de artesanías y artículos regionales.	5‰	
622301	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cd de audio y video.	5‰	
622310	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre para el hogar.	5‰	
622320	Compraventa de artículos usados y/o reacondicionados.	5‰	

622330	Venta al por menor de artículos de librerías, papelerías, artículos de oficina, posters, tarjetas, libros.	5‰
622350	Venta al por menor de diarios y revistas.	5‰
622400	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	5‰
622410	Venta al por menor de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos.	5‰
622411	Venta al por menor de instrumentos musicales	6‰
622420	Venta al por menor de teléfonos en general y sus accesorios.	5‰
622430	Venta al por menor de computadoras y sus accesorios.	5‰
622500	Venta al por menor de medicamentos, productos de farmacia, perfumería, herboristería, pañaleras.	5‰
622520	Venta de productos agropecuarios.	5‰
622550	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	5‰
622600	Venta al por menos de artículos de ferretería, pinturerías y afines.	5‰
622621	Proveedores de otras localidades que distribuyen sus productos en la ciudad.	5‰
622650	Armerías, artículos de la caza, pesca y deportes.	5‰
622700	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.	5‰
622710	Venta al por menor de gas envasado.	5‰
622720	Venta al por menor de carbón y leña.	5‰
622730	Venta al por menor de neumáticos.	5‰
622735	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.	5‰
622740	Venta al por menor de materiales para la construcción. Sanitarios (Corralón).	6‰
622745	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cercamientos.	5‰
622750	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	5‰
622755	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	5‰
622760	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene y otros combustibles.	8‰

622765	Venta al por menor de maderas, artículos de madera excepto muebles.	5‰	
622770	Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo.	5‰	
622775	Venta al por menor de artículos de iluminación.	5‰	
622800	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.	5‰	
622810	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	5‰	
622820	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería.	5‰	
622830	Venta al por menor de vehículos, motocicletas y automotores en general.	5‰	
622840	Venta al por menor de aceites y lubricantes.	5‰	
622850	Compraventa de oro, objetos de oro y piedras preciosas.	10‰	
622900	Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y cualquier otra explotación autorizada de juegos de azar no denominados (agencia-sub.agencias) excepto casinos y bingos.	12‰	950
622911	Forrajería.	5‰	
622920	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	5‰	
622930	Venta de planes de ahorro previo.	5‰	
622940	Ferias en general.	5‰	
622980	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	5‰	
622990	Expendio al público de combustibles por comisiones	5‰	
BARES, RESTAURANTES Y HOTELES			
633100	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurant, bares, confiterías y pizzerías.	5‰	
633200	Hoteles y otros lugares de alojamiento.	12‰	
633201	Hoteles-alojamiento por hora y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.	20‰	
633220	Piletas de natación de uso público	6‰	
633230	Colonias de vacaciones.	5‰	
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES			

711100	Servicio de transporte de pasajeros (incluye auto-remis, taxi- fletes, taxi y transporte de pasajeros en combi, vans y similares).	8‰	
711110	Servicio de transporte escolar y similares.	5‰	
711120	Servicio de transporte de carga.	8‰	
711130	Servicio de transporte terrestre (Urbano e Interurbano)por coches o por mes	8‰	
711300	Servicio de transporte aéreo.	8‰	
711310	Servicio de Transporte de caudales y valores.	8‰	
711320	Servicio de transporte no clasificados en otra parte.	8‰	
711400	Servicios relacionados con el transporte.	8‰	
711410	Servicios prestados por playas de estacionamiento.	10‰	
711420	Agencias o empresas de turismo (excursiones).	5‰	
711430	Agencias de remis y de taxis.	5‰	
722000	Depósitos y almacenamientos.	5‰	
733000	Servicios de transmisión de Radio y televisión (Excepto Televisión por cable o satelital).	5‰	
733110	Servicio de Televisión por Cable o satelital.	5‰	
733111	Servicios de Correo.	5‰	
733113	Telefonía fija.	15‰	4500
733114	Telefonía móvil o celular.	17‰	4500
733115	Emisión y producción de radio y televisión.	5‰	
733117	Servicio de accesos a navegación y otros canales de internet (INCLUYE CYBER Y/O SIMILARES)	5‰	
733120	Cabinas telefónicas (locutorios)	5‰	
733200	Servicios de Comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos.	15‰	
733300	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	5‰	
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO			
822100	Enseñanza inicial y primaria	5‰	
822101	Enseñanza secundaria de formación general	5‰	
822102	Enseñanza superior y formación de postgrado	5‰	
822103	Otros tipos de enseñanza	5‰	
822200	Institutos de investigación científica.-	5‰	

822300	Servicios médicos.	5‰
822301	Servicios odontológicos.	5‰
822302	Servicios hospitalarios.	5‰
822303	Otros servicios relacionados con la salud humana.	5‰
822350	Servicios de emergencias médicas.	5‰
822400	Instituciones y/o particulares de asistencia social con fines de lucro	5‰
822401	Servicios sociales de atención a ancianos.	5‰
822402	Servicios sociales de atención a personas minusválidas	5‰
822403	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social	5‰
822404	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles etc.)	5‰
822450	Servicios Veterinarios.	5‰
822500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.-	5‰
822700	Servicios fúnebres.	5‰
822800	Alquiler de películas de video	5‰
822900	Otros servicios sociales conexos.-	5‰
822910	Otros servicios prestados al público n.c.p.	5‰
822920	Servicios o Empresas de seguridad prestados por empresas de vigilancia	5‰
822930	Gimnasios y similares.	5‰
822940	Servicios de Delivery	5‰
822950	Servicios de Gestoría /Tramitadores	5‰

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

833100	Servicios de procesamiento de datos y computación.	10‰
833200	Servicios Jurídicos.	10‰
833300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	10‰
833301	Servicios notariales. Escribanos	5‰
833302	Servicios de elaboración de datos y computación.	5‰
833303	Servicios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros, y técnicos.	5‰
833304	Servicios geológicos y de prospección	5‰
833305	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	5‰

833306	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos.	5%	
833307	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, etc.	5%	
833308	Servicios de consultoría económica y financiera. Consultoría de recursos humanos	5%	
833309	Servicios de gestión e información sobre créditos	5%	
833310	Servicios de oficinas de cobranzas.	5%	
833311	Servicios de investigación y vigilancia	5%	
833312	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte	5%	
833313	Otros servicios no clasificados en otra parte	5%	
833314	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	5%	
833315	Servicios de grúa	5%	
833316	Servicios de Alquiler de contenedores	5%	
833317	Servicios y/o ventas prestados y efectuadas por intermedio de agencias, consignatarias, receptorías, delegaciones, sucursales con o sin centro de emisión de facturación, centros de distribución, etc.	5%	3500
833400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.	5%	
833410	Intermediarios, consignatarios, comisionistas que perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.	5%	
833420	Otros servicios prestados a las empresas, n.c.p.	5%	
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA			
833500	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.	5%	
833600	Publicidad callejera.	5%	
833610	Publicidad estática realizada por medio de paneles, carteleros o similares.	5%	
833900	Otros servicios publicitarios, no clasificados en otra parte.	5%	
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO			

844050	Alquiler de canchas de tenis, paddle y deportes en general.	5‰
844200	Exhibición de películas cinematográficas.	5‰
844400	Jardines Zoológicos y exhibición de animales en cautiverio.	20‰
844410	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y otros servicios culturales.-	5‰
844500	Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, canchas de bochas, bowlings, etc)	5‰
844600	Alquiler de bicicletas y vehículos a pedal.	5‰
844610	Alquiler de motocross, motos, ciclomotores, cuatriciclos y vehículos similares.	5‰
844650	Explotación de balnearios.	5‰
844700	Explotación de campings	5‰
844800	Explotación de juegos electrónicos, mecánicos, en red o similares.	5‰
844900	Servicios de salones de juegos excepto juegos electrónicos (Incluye Mesas de billar, pool, metegol)	5‰
844910	Servicios de Catering	5‰
844920	Whiskerías, Boîtes, Cafés Concerts y Dancing y todos los establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.	20‰
844930	Pubs o similares.	70‰
844940	Patio Cerveceros	9‰
844950	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad superior a 600 personas	70‰
844951	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad entre 101 personas hasta 600 personas	70‰
844952	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad hasta 100 personas	70‰
844960	Alquiler de castillos inflables o similares.	5‰
844970	Salón de alquiler para fiestas infantiles.	10‰
844980	Salones de alquiler para fiestas y eventos	10‰
844990	Otras actividades de esparcimiento al aire libre no clasificadas en otra parte.	70‰

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

855101	Peluquerías (incluye peluquerías caninas), manicura, depilación y pedicuría.	5‰
855102	Venta de flores en los cementerios.	5‰
855103	Lavado y engrase de automotores.	5‰
855140	Reparaciones de automóviles, motocicletas y vehículos en general, incluido la de sus componentes.	5‰
855141	Gomería (Servicio de reparación de neumáticos).	5‰
855142	Reparación de bicicletas y/o sus componentes.	5‰
855150	Salones de belleza.	5‰
855160	Estudios fotográficos (incluye fotografía comercial y laboratorio).	5‰
855170	Pearcing y Tatuajes.	5‰
855200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos, tintorería.	5‰
855205	Fotocopias, copias de planos y fotograbados.	5‰
855300	Servicios personales directos	5‰
855301	Toda actividad o intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones e intermediaciones en la compraventa de títulos de bienes inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares-	5‰
855400	Reparación de aparatos domésticos y de uso personal.	5‰
855410	Reparación de calzado y otros artículos del cuero.	5‰
855420	Reparación de joyas y de relojes	5‰
855500	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	5‰
855610	Otras reparaciones no clasificadas en otra parte.	5‰

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

911001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades financieras.	25‰	63000
911002	Compañías de capitalización y ahorro y Compañías o personas físicas que prestan dinero con o sin garantía, que no se encuentren regidos por la Ley de Entidades Financieras (incluye mutuales).	15‰	35000
911003	Préstamos de dinero con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades financieras.	15‰	35000
911004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.	5‰	28000
911005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, y / o tarjetas de crédito.	10‰	28000
911006	Compraventa de divisas.	10‰	28000
911007	Compraventa de bonos.	10‰	28000
911008	Cajeros Automáticos		2800
922000	Compañías de seguros y / o reaseguros.	5‰	
933100	Las aseguradoras de riesgo de trabajo.	5‰	
933200	Fideicomiso.	5‰	
933300	Las administradoras de fondos	5‰	
933900	Servicios financieros no clasificados en otra parte.	5‰	
933901	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes y productores asesores de seguros, etc.)	5‰	28000

LOCACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

944000	Locación de bienes inmuebles.	8‰	
944001	Locación de bienes inmuebles rurales.	8‰	
944010	Locación de bienes inmuebles para depósitos y almacenamiento	8‰	

944100	Locación de Bienes Muebles, Equipos y Accesorios.-	8‰
944110	Locación de maquinarias, equipos y accesorios en general	8‰
944200	Alquiler de equipo de transporte	8‰
944400	Otras locaciones no clasificadas en otra parte	8‰

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.-

A los efectos de los Códigos 622030, 622175 y 622180 quedarán comprendidas dentro de las categorías de Supermercado, Autoservicio, Minimercado, Proveeduría, Despensas y Almacenes los contribuyentes que reúnan todas o dos de las siguientes características:

Parámetros / tipo	Supermercado	Autoservicio/ Minimercado/ Proveeduría	Despensas y Almacenes
Facturación anual (Correspondiente al Ejercicio Fiscal Anual Inmediato Anterior)	Mayor o igual a \$.1.600.000	Mayor a \$ 300.000 y menor a \$ 1.600.000.-	Hasta \$300.000.-
Superficie en m2 (incluido local comercial, playas de estacionamiento, depósito de mercaderías)	Mayor a 400m2	Entre 121 y 399 m2	Hasta 120m2
Cantidad de empleados	Más de 4 empleados	Entre 2 y 3 empleados	Hasta 1 empleado

CAPITULO II

DE LOS MÍNIMOS

Art. 15: El importe mínimo anual a tributar es el siguiente:

- Actividades con alícuotas del 5‰ (cinco por mil)\$ 5800,00
- Actividades con alícuotas superiores a la general\$ 7600,00

Estos mínimos se aplicarán cuando sobre cada rubro y/o actividad que el contribuyente ejerza.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda a cada uno de los rubros.

Para el caso en que la Municipalidad esté adherida o se adhiera al llamado Monotributo Unificado Córdoba, habiendo firmado el convenio con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes con domicilio fiscal en Obispo Trejo, se registrarán por las normas que se determinen por la adhesión a dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga a dicho acuerdo, no regirá mientras este esté vigente. En el caso de contribuyentes con domicilio fiscal fuera de Obispo Trejo tributarán de conformidad con lo establecido en el presente título.

Los contribuyentes que posean más de un local de ventas, tributarán el importe mensual establecido en los artículos anteriores, por cada uno de ellos.; salvo que posean domicilio fiscal en Obispo Trejo y se encuentren abonando a través del Monotributo Unificado Córdoba.

Art. 16: Las actividades desarrolladas por artesanos, pequeños prestadores de servicios, de enseñanza u oficio, ejercida en forma personal sin empleados permanentes o temporarios, pagarán un tributo mínimo mensual de \$ 550,00 (pesos quinientos cincuenta).

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 17: Las contribuciones del presente Título deberán ser abonadas en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas de acuerdo a los vencimientos y mínimos que se detallan a continuación y a través de la correspondiente DDJJ:

	ANTICIPO N°	PERIODO/ INGRESO DDJJ	VTOS. DEL PAGO	
Sobre los tributen lo presente deuda incluidos planes de presente siempre al día, se reducción (10%) La por todos 2021 y el 2022, registren pagos	1°	01.01.2021 AL	10.03.2021	contribuyentes que de conformidad con establecido en el título, no posean vencida exigible, aquellos incorporados a pago o moratorias anteriores, sobre la contribución y que se encuentren establece una del diez por ciento sobre la contribución determinada. reducción establecida se mantendrá vigente los anticipos del año saldo para el año siempre que no atrasos en los parciales convenidos o
		31.01.2021.....10.02.2021		
	2°	01.02.2021 AL	12.04.2021	
		28.02.2021.....10.03.2021		
	3°	01.03.2021 AL	10.05.2021	
		31.03.202012.04.2021		
	4°	01.04.2021 AL	10.06.2021	
		30.04.2021.....10.05.2021		
	5°	01.05.2021 AL	12.07.2021	
		31.05.2021.....10.06.2021		
	6°	01.06.2021 AL	10.08.2021	
		30.06.2021.....12.07.2021		
7°	01.07.2021 AL	10.09.2021		
	31.07.2021.....10.08.2021			
8°	01.08.2021 AL	11.10.2021		
	31.08.2021.....10.09.2021			
9°	01.09.2021 AL	10.11.2021		
	30.09.2021.....11.10.2021			
10°	01.10.2021 AL	10.12.2021		
	31.10.2021.....10.11.2021			
11°	01.11.2021 AL	10.01.2022		
	30.11.2021.....10.12.2021			
12°	01.12.2021 AL	10.02.2022		
	31.12.2021.....10.01.2022			

legislados ni planes de pagos con cuotas impagas y/o vencidas.

Esta bonificación se pierde después del vencimiento de cada anticipo.

Art 18): En los casos de iniciación y cese de actividades, el mínimo a tributar será proporcional a los meses calendarios transcurridos.

Art 19): Toda alta impositiva en la actividad comercial que se produzca a partir del 1° de Enero de 2021 tendrá una

vigencia de 30 días y será de tipo "provisoria" hasta que el contribuyente presente los comprobantes que hagan al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que son los siguientes, a saber:

- a) Inscripción en la DGR de la Provincia.-
- b) C.U.I.T. correspondiente.-

El incumplimiento de tales requisitos dará derecho a la Municipalidad a comunicar a los Organismos Fiscales Provinciales y Nacionales tal situación de anormalidad.

El alta impositiva no implica otorgamiento de habilitación para funcionar.-

TITULO III
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE
LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 20: las actividades contempladas en el art. 214 de la Ordenanza General Impositiva, que se lleven a cabo en forma permanente, temporaria o esporádica, tributarán los derechos que a continuación se establecen:

a) Todo espectáculo o diversión pública, excepto los contemplados en los incisos siguientes, que se realicen en jurisdicción de este Municipio, cualquiera sea la índole de la Institución o personas particulares que lo efectuaren abonará el 5% (cinco por ciento) del valor de cada entrada vendida, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo. En todos los casos, se deberá abonar de contado, previo a la realización del espectáculo, como anticipo, el tributo mínimo fijado en la suma de \$ 1800,00 (pesos un mil ochocientos), de contado.

b) Espectáculo cinematográfico: los cinematográficos, cines, clubes, autocines y cine arte, abonarán \$ 1.100 (pesos un mil cien), por cada función.

c) Espectáculos teatrales y circenses: los espectáculos teatrales y circenses tributarán \$1.100 (pesos un mil cien), por cada función.

d) Espectáculos folclóricos nacionales: los espectáculos folclóricos nacionales tributarán conforme a lo siguiente:

1- Espectáculos realizados en bares, confiterías, restaurantes, etc. Tributarán \$ 1300,00 (pesos un mil trescientos).

2- Espectáculos realizados por instituciones de bien público, que significaren un aporte cultural y de difusión, no estarán alcanzados por el tributo que se establece en este título.

e) Turf y similares: los espectáculos foráneos y locales relativos a jornadas hípcas, carreras de caballo, etc. abonarán \$ 3.500 (pesos tres mil quinientos).

f) Parque de diversiones: los parques de diversiones y otras atracciones análogas con cobro de entradas, tributarán un derecho fijo por cada día de actuación y por adelantado de acuerdo a la siguiente escala:

1- Primera Categoría: con más de ocho juegos \$ 660.00 (pesos seiscientos setenta).

2- Segunda Categoría: hasta ocho juegos \$ 580,00 (pesos quinientos ochenta).

3- Tercera Categoría: Hasta cinco juegos \$ 270,00 (pesos doscientos setenta).

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 21: Las contribuciones establecidas en el presente título se abonarán de la siguiente manera: las de monto fijo previo a la realización del espectáculo al realizarse la solicitud de autorización y las fijadas con porcentajes de ingresos abonaran al solicitar la autorización el mínimo establecido como pago a cuenta del importe final resultante.

CAPITULO III

MULTAS

Art. 22: Las rendiciones efectuadas con el propósito de evadir o disminuir la cantidad de entradas o tarjetas vendidas, hará pasible al infractor de una multa igual al total que le corresponde tributar. Por la reincidencia del hecho será sancionada con una multa equivalente al doble del total que le corresponde tributar.

La circulación de tarjetas de entradas, sin el correspondiente sellado Municipal hará pasible a los infractores de una multa de \$ 10.000,00 (pesos diez mil).-

TITULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO, LUGARES DE USO PÚBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA.

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 23: Fíjense los siguientes derechos para los objetos determinados en el Art. 226 de la Ordenanza General Impositiva:

a) Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público Municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio público o privado Municipal, quedan sujetos al pago de los siguientes derechos:

1- Kioscos Permanentes para la venta de cigarrillos, golosinas, diarios, revistas, libros, fantasías en general y otros similares, bebidas sin alcohol, licuados, helados, jugos, café, etc. \$ 430,00 (pesos cuatrocientos treinta), por mes.-

2- Kioscos Permanentes para la venta de rubros no discriminados en el apartado anterior, \$850,00 (Pesos ochocientos cincuenta), por mes -

b) Kioscos transitorios: por la ocupación y comercio en forma transitoria en la vía pública o de espacios inmuebles del dominio público o privado de la Municipalidad se abonarán los siguientes derechos diarios:

1- Stand de exhibición y venta de muebles, útiles y artefactos para el hogar y otros análogos \$ 1350 un mil trescientos cincuenta, Stand de exhibición y venta de materiales de construcción de \$ 1350 un mil trescientos cincuenta).

2- Stand de exhibición y venta de herramientas de mano, motores, bombas, compresores y otros similares \$ 1350 un mil trescientos cincuenta).

3- Stand de exhibición y venta de materiales agrícolas, automotores nuevos o usados, motos nuevas y usadas: \$ 2.500,00 (pesos un dos mil quinientos).

4- Stand de exhibición con elementos para su rifado: \$ 1.400(pesos un mil cuatrocientos).

5- Kiosco para la venta de golosinas, porta documentos, fantasías y otros análogos, contando o no con la instalación de una pequeña ruleta u otro entretenimiento similar \$ 660,00 (pesos seiscientos setenta).

6- Kiosco para la venta de bebidas sin alcohol, licuados, helados, jugos, comestibles: \$ 660 (pesos seiscientos setenta).

7- Kiosco para la venta de indumentarias personal, productos regionales, artículos de bazar y otros accesorios para el hogar: \$ 1.400(pesos un mil cuatrocientos).

8- Kiosco para la venta de flores naturales, plásticas, de papel, tela y otros similares: \$ 660,00 (pesos seiscientos setenta).

c) Los vendedores que trafiquen en la vía pública, por ventas directas al consumidor, abonarán por día o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

1- Vendedores que transporten en automotores productos frutihortícolas, abonarán \$ 580,00 (pesos quinientos ochenta).

- 2- Vendedores que transporten en automotores productos de indumentarias y artículos de electrónica abonarán \$ 1160,00 (pesos un mil ciento sesenta).
 - 3- Vendedores que transporten en automotores productos no alcanzados en los incisos anteriores abonará \$ 1160,00 (pesos un mil ciento sesenta).
 - 4- Vendedores que transporten sus productos en vehículos tracción a sangre abonarán \$ 320,00 (pesos TRESCIENTO VEEINTE).
 - 5- Vendedores ambulantes sin vehículos abonarán \$ 320,00 (pesos TRESCIENTO VEINTE)
- Se faculta al poder ejecutivo municipal a autorizar uno o más de los rubros del presente inciso, y por el plazo que considere, teniendo en cuenta que dicha autorización no interfiera ni se convierta en competencia desleal para los comercios instalados en forma permanente en la localidad.

Art. 24: Cuando la ocupación de la vía pública o de espacios inmuebles pertenecientes al dominio público o privado de la Municipalidad se lleve a cabo para la explotación o exhibición de dos o más rubros y que se encuentren encuadrados en distintas tarifas, el cobro de la tasa respectiva se determinará sobre el de mayor obligación tributaria.

Art. 25: Por la ocupación y utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo se abonará:

a) *Ocupación diferencial de espacios del dominio público Municipal con el tendido de líneas eléctricas, gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas etc.; por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes \$ 24.5000 (pesos veinticuatro mil quinientos).*
El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir total o parcialmente, de los derechos previstos por este concepto.

b) Ocupación de espacios de Dominio Público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propagación de música por circuito cerrado, por mes \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos).

c) Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión, de televisión, etc pagará por mes \$ 8.600,00 (pesos ocho mil seiscientos).

- a. Por reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:

- 1) Espacio reservado para carga y descarga de valores en Bancos por mes..... \$ 10.000
- 2) Espacio reservado para estacionamiento de vehículos automotor por motivos varios, por mes..... \$1.000
- 3) Por el espacio público (calzada o calle) que pudieran solicita hoteles, instituciones de bien público y/o privadas para ser usados por ellos mismos como ascenso y descenso de pasajeros abonarán por mes adelantado debiendo estar señalizada la prohibición del uso del espacio, por parte del solicitante.....\$ 2.100
- 4) Las Agencias de remises y colectivos destinados a la prestación de servicios públicos de pasajeros abonarán por mes adelantado, por la reserva del estacionamiento, debiendo estar señalizado por cuenta y cargo de la Agencia la suma de.....\$ 2.100

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 26: De conformidad a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, para las infracciones a las disposiciones del presente título, establécense las siguientes escalas de multas:

- a) *Por falta del correspondiente permiso de habilitación Municipal abonarán:*
- 1º Infracción.....\$ 1.000,00 (pesos un mil)
 - 2º Infracción.....\$ 1600,00 (pesos un mil)

Iseiscientos)

3º Infracción.....\$ 2.300,00 (pesos dos mil trescientos)

b) *Por incumplimiento a las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad abonarán:*

1º Infracción.....\$ 1.000,00 (pesos un mil)

2º Infracción.....\$ 1.600,00 (pesos un mil seiscientos)

3º Infracción.\$ 2.000 (pesos dos mil)

c) *En la 4º infracción se procederá al decomiso de la mercadería e inhabilitación por el período que determine el Departamento Ejecutivo.*

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 27: El pago de los gravámenes del presente título deberán atenuarse dentro de los plazos determinados en la Ordenanza General Impositiva.

TITULO V CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 28: De acuerdo a lo establecido en el Art. 253 de la Ordenanza General Impositiva a los efectos de su aplicación, fíjase las siguientes tarifas para concesiones temporarias y tasas por prestaciones de servicios en el cementerio local:

	CONCEPTO	TASAS
a)	CONCESION PERPETUA DE TERRENOS y NICHOS	
	1- Lotes para panteones con capilla, el m2.	3600
	2- Lotes para panteones sin capilla, el m2	3600
	3- Lotes tapa tumbas, lápidas, etc., m2	3600
	4- Nichos	23500
b)	DEPOSITO EN OSARIO MUNICIPAL	
	1- Ocupación de osario por cada año	1200
c)	DERECHOS DE INHUMACIÓN	
	1- Por derecho de inhumación	750
d)	DERECHOS DE EXHUMACIÓN	
	1- Exhumaciones y traslados en el mismo cementerio	750
	2- Exhumaciones externas (hacia otro cementerio) y certificado libre tránsito	1800
f)	SERVICIO DE REDUCCION OSARIA	
	1- Reducción manual de los restos osarios, por cada ataúd	3500
g)	SERVICIOS VARIOS	
	1- Apertura y cierre de nichos	1200
	2- Apertura y cierre de fosas	1200
h)	DESINFECCION, LIMPIEZA Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:	
	Los siguientes derechos anuales:	
	1- Panteón Familiar (con Capilla) o Mausoleos	1600
	2- Panteón Familiar (sin Capilla)	1400
	3- Tapa tumbas y Lápidas	1000
	4- Terrenos baldíos	1000
	5- Cofradías, panteones de mutuales, instituc.civiles, militares o relig.	16000

Toda transferencia que se efectúe en el cementerio previa autorización del D.E. abonara en concepto de transferencia de dominio, un derecho de oficina de Pesos dos mil quinientos (\$ 2500,00).-

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 29: El pago de los derechos por servicios y tarifas por concesiones deberán ser abonados de la siguiente forma:

a) Concesiones perpetuas de terrenos y nichos:

Contado: con un descuento del 10% (diez por ciento)

Financiado: Con entrega del 50% (cincuenta por ciento), y saldo a 30 días con un descuento del 5% (cinco por ciento).

Financiado: Con entrega del 25%(veinticinco por ciento) y saldo hasta en 3 (tres) cuotas mensuales y consecutivas.

En caso de optar por tal alternativa de financiación, si transcurre más de 60 (sesenta) días de vencido el plazo para el pago del saldo o de alguna cuota, y el adquirente no hubiese hecho efectivo el mismo, perderá el derecho sobre la entrega efectuada, quedando sin efecto la concesión. En caso de pagos fuera de término deberá pagar un interés de financiación del 3% sobre el tiempo en mora.-

b) Los servicios de Desinfección, Limpieza y Otros servicios complementarios, anualidad 2020, se podrán abonar de contado o en dos cuotas conforme a los plazos que seguidamente se establecen. Los pagos que se realicen hasta el último día de su vencimiento tendrán un descuento del 10% (diez por ciento).

1- Contado: Hasta el día 10 de Marzo de 2021

2- Cuotas:

- 1ra. Cuota, hasta el 10 de Marzo de 2021
- 2da. Cuota, Hasta el 10 de Agosto de 2021

c) Los demás servicios no contemplados en los incisos anteriores de este artículo: Al contado y por adelantado.

Art. 30: Los pagos realizados fuera de término sufrirán los recargos previstos en la Ordenanza General Impositiva y los que establezcan las Ordenanzas Municipales.

CAPITULO III

MULTAS

Art. 31: La realización de servicios y/o trabajos en el cementerio sin conocimientos y autorización Municipal previa, así como la transferencia, hará pasible a los infractores de multas equivalentes al doble del tributo que le hubiere correspondido abonar.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 32: A los fines de la aplicación de la presente tasa se establece: Publicidad

callejera: \$ 800,00 (pesos ochocientos) por día.

Art. 33 : Se exime de la presente tasa la publicidad realizada por entidades sin fines de lucro.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 34: El pago del gravamen del presente título deberá efectuarse por adelantado.

<p style="text-align: center;">TITULO VII CONTRIBUCIONES POR LA INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p>
--

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 35: Fijase un derecho de hasta el 15% (quince por ciento), acorde a lo dispuesto en el Art. 287 de la Ordenanza General Impositiva sobre el valor de lo facturado neto de la empresa prestataria, a los usuarios del servicio de electricidad. Facúltase al DEM a fijar, establecer y/o adecuar el porcentaje en pos de la aplicación de la presente contribución.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 36: El pago de los gravámenes del presente título deberán abonarse dentro de los términos establecidos en el Art. 291 de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO I

<p style="text-align: center;">TITULO VIII DERECHOS DE OFICINA</p>

BASE IMPONIBLE

Art. 37: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 295 de la Ordenanza General Impositiva fijase para todo trámite o gestión que se realice ante la Municipalidad los derechos que a continuación se establecen:

DERECHOS DE OFICINA REFERIDO A		
a)	INMUEBLES	
	1- Informes y Certificados de deuda	350
	2-Cambio de dominio o titularidad	
	3- Otros trámites	350
b)	COMERCIO, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
	1- Inscripción en el registro Municipal	530
	2- Inscripción de Oficio	
	3- Libreta Sanitaria	
	4- Transferencias de negocios, bajas y cambios de rubros y domicilios	530
	5- Certificados libre deuda	530
	6- Solicitud de exención impositiva	530
	7- Otros no previstos	616
c)	ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS	
	1- Solicitud para la realización de espectáculos en general	530
d)	CEMENTERIO	
	1- Certificados de Concesión de nichos y terrenos a perpetuidad	530
	2- Transferencia de Nichos y Terrenos	580
	3- Otros no previstos	610
e)	SERVICIOS DE AGUA CORRIENTE	

	1- Solicitud de conexión	1750
	2-Solicitud de reconexión del servicio	2500
	3- Solicitud de conexión provisoria para obra, por mes	800
	4- Otros no previstos	650
g)	VEHÍCULOS	
	1- Inscripción de vehículos sistema Municipal y/o sistema Sucerp:	1000
	2- Inscripción de ciclomotores, motocicletas y similares hasta 50CC	600
	3- Inscripción motocicletas de más de 50 hasta 150 CC	700
	4- Inscripción motocicletas de más de 150 CC	800
	5- Certificado libre deuda para automotores, acoplados, etc.	800
	6- Certificado libre deuda para ciclomotores, motocicletas y similares	800
	7- Certificados de baja de automotores, acoplados, etc.: 15 % del valor del impuesto con un mínimo de	850
	8- Certificados de baja de ciclomotores, motocicletas y similares: 15% del valor del impuesto con un mínimo de	850
	9- Inscripciones de oficio	1200
	10- Otros no previstos	620
h)	MOVIMIENTOS DE HACIENDA BOVINA Y OTROS	
	1- Inscripción Boletos de marca y señales	600
	Certificados Guías:	
	2- Por cabeza de ganado mayor	100
	3- Transferencia de ganado menor, por cabeza	100
	4- De tránsito por animal	50
i)	FUMIGACION AGRICOLA DENTRO DEL AREA DE CONTROL	
	1- Por cada solicitud	3400
j)	VARIOS	
	1. Solicitudes no previstas	700
	2. Tasa Administrativa asociado a gastos de liquidación de tributos	50
	3. Derecho de sellado anual vehículos eximidos	500
	4. Por presentación de reclamos de devolución y/o repetición de sumas de dinero indebidamente abonadas o abonadas en exceso por causas no imputables al municipio	500
	5. Franqueos y Gastos administrativos	350
	6. Cuando exista carta certificada, expreso o telegrama se cobrará en concepto de franqueo y gastos administrativos	800
	7. Copias de documentos archivados en la administración municipal, no expresamente contemplados en otros apartados	600
	8. Actualización de expedientes del Archivo Municipal	600
	9. Solicitud de propuestas de compras, intercambios o cualquier otra operación, excepto Licitaciones Públicas	500
	10. Propuestas para Licitación Pública 1% (uno por ciento) de lo cotizado con un mínimo de	1400
	11. Solicitud de reconsideración de Decretos, Resoluciones	350
	12. Solicitud de reconsideración de multas	350
	13. Registro de Profesionales	600
	14. Registro de empresas constructoras	2300
	15. Solicitud de inscripción en lista anual de martilleros para intervenir en procesos de ejecución fiscal	1400
	16. Copias certificadas de Ordenanzas y Decretos (hasta 20hojas)	600
	a. Cada hoja excedente.....\$ 13 Con un máximo de.	1400
	17. Gastos administrativos por tasas de cobro en procuración	1050
	18. Certificados de No Retención Para ser presentado ante Agentes de retención	1050
	19. Ley 9164 de Fitosanitarios (agroquímicos)	
	a. 1º.- Inscripción:	
	i. Máquinas autopropulsadas:	2800
	ii. Máquinas de arrastre:	1400

	iii. Mochilas:.....	\$ S/C
	iv. Distribuidores y expendedores:	6500
b. 2º.-	Habilitación anual:	
	i. Máquinas autopropulsadas	2100
	ii. Máquinas de arrastre	
	iii. Distribuidores y Expendedores	2600

TASAS POR SERVICIOS DE REGISTRO CIVIL

Art. 38: Los aranceles que se abonarán por los servicios que preste la oficina del Registro Civil de las Personas serán las fijadas por la Ley Impositiva Provincial para el año 2.019, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores:

- a) Traslado de restos a otras localidades.....\$ 800.00.
- b) Expedición de licencias de inhumación.....\$ 700.00.
- c) Por la libreta de familia (Tapa dura).....\$ 400.00
- d) Realización de ceremonias matrimoniales en hora y día inhábil: En el Registro Civil:
.....\$ 2100.00
- e) Actas de Matrimonio.....\$ 140.00
- f) Actas leyes sociales.....\$ 140.00
- g) Actas para uso escolar.....\$ 140,00.
- h) Actas para cualquier otro trámite.....\$ 140,00.
- i) Sobre tasa-Urgente dentro de las 24 hs.....\$ 140,00.
- j) Libreta de familia original (Para los duplicados, triplicados, etc. Deberá duplicarse, triplicarse etc. La tasa será de.....\$ 500,00.
- k) Solicitud de matrimonio.....\$ 350,00
- l) Toda inscripción en Libreta de Familia.....\$ 140,00.
- m) Matrimonio celebrado en horario de oficina.....\$ 770,00.
- n) Matrimonio celebrado fuera de la oficina por imposibilidad comprobada de uno de los conyugues.....\$ 1200,00.
- ñ) Realización de Ceremonias matrimoniales en horas inhábiles pero dentro de día hábil, en el registro civil de esta localidad.....\$ 1800,00.

- o) Matrimonio por cada testigo que exceda el número legal.....\$ 900,00.
- p) Transcripción actas de nacimiento, matrimonio o defunción labradas en otra jurisdicción.....\$ 1200,00.
- q) Rectificación administrativa (por cada acta)..... \$ 500,00.
- r) Reconocimiento —Inscripción reconocimiento de hijo..... \$ 150,00.
- s) Inscripción de Nacimiento y Defunción.....\$ 150,00.
- t) Resoluciones e Inscripción de resoluciones, sentencias y otros oficios judiciales (relativos a nacimientos, matrimonios, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad, revocación ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de otra incapacidad y sus rehabilitaciones).....\$ 900,00.
- G) Todo tramite por ante la Municipalidad que no se encuentre contemplado abona un derecho de..... \$ 150,00.

TITULO IX
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS ALA CONSTRUCCION DE OBRAS

DERECHOS MUNICIPALES DE APROBACION DE PLANOS:

Art 39º: Por los servicios que la Municipalidad presta en relación a la Construcción de Obras Privadas se abonará en concepto de Permiso de Edificación una Tasa cuya base Imponible será el M.O. (Monto de Obra) calculado de acuerdo a las disposiciones de los Colegios Profesionales Correspondientes (Ley 1332, Leyes de Colegiación, Decretos y Resoluciones reglamentarios) y que constará en la Factura de Honorarios Profesionales visada por el mencionado Colegio, y que deberá formar parte de la Solicitud de Permiso de Edificación; y sobre el cual se aplicarán las alícuotas que se mencionan a continuación :

Art 40º: Por cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de obra, se deberá abonar de acuerdo al destino de la misma la siguiente escala:

- Vivienda Unifamiliar o Multifamiliar

- a) Menor o igual a 50 m2 \$ 700,00
- b) Hasta 100 m2 0,4% del M.O
- c) Hasta 150 m2 0,5% del M.O
- d) Hasta 200 m2 0,8% del M.O
- e) Más de 200 m2 1,0% del M.O

- Locales Comerciales, Industrias y otros

- a) Hasta 100 m2 0,6% del M.O
- b) Hasta 150 m2 0,9% del M.O
- c) Hasta 200 m2 1,1% del M.O
- d) Más de 200 m2 1,4% del M.O

Exenciones

Art 41: Quedan exentos del pago establecido en el artículo anterior, los proyectos de construcción de vivienda propia y única de hasta 50 m2 de superficie cubierta, esto no exime de la correspondiente presentación de

planos de acuerdo a las Ordenanzas vigente originando su no presentación la pérdida del derecho de exención referido en el presente.

Relevamiento

Art 42: Vivienda Unifamiliar o Multifamiliar: Por cada obra o ampliación de obra destinada a vivienda y que fuera ejecutada sin el correspondiente Permiso de Edificación, se establece la siguiente escala:

1. Anteriores al año 1991 \$ 900,00.-
2. Anteriores al año 1995 0,8% del M.O.
3. Posteriores al año 1995:
 - 3.1. Menor o igual a 50 m2 \$ 945,00
 - 3.2. Hasta 100 m2 0,9% del M.O
 - 3.3. Hasta 150 m2 1,0% del M.O
 - 3.4. Hasta 200 m2 1,2% del M.O
 - 3.5. Más de 200 m2 1,4% del M.O

Comercios - Industrias y Otros

Art 43:

Por cada obra o ampliación de obra destinada a Locales Comerciales y/o Industrias y que fuera ejecutada sin el correspondiente Permiso de Edificación, se establece la siguiente escala:

- a) Anteriores al año 1991.....\$ 1800
- b) Anteriores al año 1995.....0,9% del M.O.

Posteriores al año 1995

- a) Hasta 100 m2 1,1% del M.O
- b) Hasta 150 m2 1,3% del M.O
- c) Hasta 200 m2 1,5% del M.O
- d) Más de 200 m2 1,7% del M.O"

Obras Detectadas

Art 44º: Por cada propiedad, obra nueva o ampliación de obra que se encontrare ejecutada y/o finalizada y/o en construcción sin el correspondiente Permiso de Edificación, y que haya sido detectada por el Municipio, y que conste en Acta correspondiente, deberá encuadrarse la misma a los fines del pago del Permiso de Edificación según corresponda, a la superficie ya cubierta; generando para el infractor la obligación de abonar en concepto de multa el importe correspondiente al 100% de la escala del inciso 3.5 del artículo 39 de acuerdo a la valuación del DEM.

Art 45º: Por el sellado de copias nuevas o transcripciones de planos aprobados, abonará la suma de Pesos doscientos setenta (\$ 400,00).

Piletas de Natación

Art 46º: Se fijan los siguientes importes por cada obra:

- 1.- Por cada Proyecto de construcción de piletas de natación..... \$3000,00
- 2.- Por cada Relevamiento de piletas de natación construidas.....\$ 8000,00

Art 47º: Múltiples Unidades Habitacionales en única parcela:

Fíjese para aquellos expedientes que tengan carácter de Proyecto, Proyecto Ejecutado o Relevamiento, y conformen dos (2) o más unidades habitacionales y se desarrollen en una única parcela, el siguiente canon fijo:

- a) Hasta 4 unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional.....\$ 13.000.-
- b) Más de 4 unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional..... \$ 20.000.-

Forma de Pago

Art 48º: Los importes que resultaren de los conceptos enunciados en el presente Título, podrán abonarse en cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta \$ 3000 3 (tres) cuotas.

- De \$ 3001 a \$ 7000 5 (cinco) cuotas.
 - Más de \$ 7000 10 (diez) cuotas.
- Sobre cada escala aplicara una tasa anual del 2.50%.

<p><i>TITULO X</i> RENTAS DIVERSAS</p>
--

Art. 49: De conformidad con el Art. 205 de la Ordenanza General Impositiva fijase los montos que se establecen a continuación por la retribución de servicios municipales no comprendidos en los títulos precedentes.

CAPITULO I

LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

Art. 50: Los conductores de vehículos abonarán los siguientes importes por la obtención de la Licencia de Conductor:

Por un año:

- Carnets de conductor A1, A2 Y A3 por 2 años.....\$ 1.000,00
- Carnets de conductor Categorías B1, B2, y D3 por 2 años.....\$ 1200,00
- Carnets de conductor C, D1, D2, E1, E2 Y F por 2 años.....\$ 1400,00
- Carnets de conductor G por 2 años.....\$ 750,00

Por dos años:

- 5. Carnets de conductor A1, A2 Y A3 por 3 años.....\$ 1200,00
- 6. Carnets de conductor Categorías B1, B2, y D3 por 3 años.....\$ 1400
- 7. Carnets de conductor C, D1, D2, E1, E2 Y F por 3 años.....\$ 1700,00
- 8. Carnets de conductor G por 3 años.....\$ 1000,00

Adicionales Carnet Conducir:

- a) Reemplazo Carnet Conductor.....\$ 450,00
- b) Otorgamiento Carnet fuera horario atención al público, días hábiles adicional.....\$ 600
- c) Otorgamiento Carnet fuera horario atención al público, días inhábiles adicional.....\$ 500,00
- d) Certificado de Validación de Carnet de Conducir.....\$ 450,00

f) Libre de Deuda para Baja

- Por certificado libre deuda por baja con cambio de radicación de todo tipo de vehículos y de motocicletas se abonara el 20% del valor del impuesto municipal a los automotores de la anualidad que se trate, con un mínima de..... \$ 400,00
- Vehículos automotores que se encuentran exentos del impuesto provincial de automotores abonaran un importe fijo de.....\$ 400,00
- Motocicletas que se encuentren exentas.....\$ 300,00
- Por inscripción de automotores.....\$ 500,00
- Por inscripción de motocicletas.....\$ 400,00
- Certificados de Libre Deuda.....\$ 400,00
- Por Certificados y constancias varias.....\$ 400,00

Las licencias de conducir para personas mayores de 70 años, no podrán ser otorgadas por un plazo mayor a un año.

En todos los casos deberá acreditarse estar al día con la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados, ciclomotores y similares. De no mediar tal condición, las licencias no podrán ser otorgadas por más de un año de plazo y su costo se verá incrementado en un 30%.

CAPITULO II

PROTECCION SANITARIA

Art. 51: Fíjense los siguientes derechos de protección sanitaria:

- a) Por obtención de los certificados habilitantes de los locales comerciales, industriales y/o de servicios (Libro de Inspección).....\$ 1.000,00 (pesos un mil)
- b) Libreta de Sanidad.....\$ 350 (pesos trescientos cincuenta).
- c) Renovación anual de Libreta de Sanidad.....\$ 250,00(pesos ciento cincuenta).

CAPITULO III

ALQUILERES VARIOS

Art. 52: Por los servicios y alquiler de maquinarias, equipos y demás bienes de uso de propiedad municipal que se detallan a continuación, se abonará un arancel equivalente en litros de Gas Oil:

- a) Camión volcador por hora: treinta y cinco litros (35 ltrs.)
- b) Camión regador por hora: treinta y cinco litros (35 ltrs.)
- c) Acoplado tanque regador por hora: veinte litros (20 ltrs.)
- d) Tractor por hora: treinta y cinco litros (35 ltrs.)
- e) Pala mecánica por hora: veinte litros (20 ltrs.)
- f) Máquina hormigonera por día: quince litros (15 ltrs.)
- g) Acoplado por hora: diez litros (10 lts.)
- h) Rastra rome: quince litros. (15lts)

Queda facultado el Dpto. Ejecutivo a disminuir dichos valores cuando la distancia o el tiempo que demande el servicio así lo justifiquen.

CAPITULO IV

SERVICIOS VARIOS

Art. 53: Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en transgresión a las Ordenanzas Municipales, fueran retirados del suelo, subsuelos o espacios aéreos correspondientes a la vía pública, espacios del camino público, además de las tasas o multas legisladas, abonarán los siguientes importes:

- a) Gastos de Traslado..... \$ 1050,00 (pesos UN MIL CINCUENTA).
- b) Ocupación de espacios en depósitos comunales por día \$ 500,00 (pesos QUINIENTOS).

CAPITULO V

NATATORIO MUNICIPAL

Art. 54: fijase por el uso del natatorio Municipal los siguientes derechos:

- a) Mayores y menores (por día)\$ 100,00 (pesos cien).
- b) Mayores y menores (por mes)\$ 800,00 (pesos ochocientos).

c) Escuela de verano (por persona y por mes).. ... \$ 800,00 (pesos ochocientos)

Dentro del grupo familiar primario, a partir del tercer integrante la tarifa estipulada en los incisos precedentes se reduce en un 50% (cincuenta por ciento). Queda facultado el departamento ejecutivo a otorgar becas totales o parciales.

CAPITULO VI

TASA POR LA PROVISIÓN DE AGUA CORRIENTE

Art. 55: Fíjase para la Contribución de los servicio, legislados según artículo 333 y concordantes de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes importes:

a. Servicio de Agua Potable.

1. Por metro cúbico..... **“No Legisla”**
2. Importes fijos:
 - i. Casa de Familias y comercios instalados en casas de familia **\$ 350,00**
 - ii. Hospedajes, pensiones, restaurantes, rotiserías, sandwicherías, bares y similares **\$ 600,00**
 - iii. Hoteles, clínicas y similares; lavaderos de vehículos, lavanderías e industrias en general **\$ 1.200,00**
 - iv. Comercios **\$ 500,00**
 - v. Propiedades con departamentos o locales construidos (incluye propiedad horizontal), **abonarán por cada local o departamento** alquilado/cedido y que posean instalación de agua corriente. **\$ 700,00**
 - vi. Propiedades **sin conexión a la red de agua**, y que utilicen este servicio de una propiedad vecina, **tributará el importe mensual correspondiente.**
 - vii. Propiedades con derivación del servicio de red de agua dentro del mismo inmueble, **abonará por cada derivación** la tasa correspondiente **más un adicional del 100 %.**

Adicional por mayor consumo: aparte del importe a abonar por la categoría correspondiente, los usuarios que se detallan a continuación deberán abonar el adicional que para este caso se establece:

1. Estación de servicio y lavaderos..... **\$1.300,00**
2. Fábrica de Soda e Hielo..... **\$ 1000**

b. Por Conexiones para servicio de Agua

1. Conexión nueva común de ½ pulgadas -sin que haya que hacer cruce subterráneo- (incluye Kit instalación y mano de obra) **\$ 3.000,00**
2. Conexión nueva común de ½ pulgadas -con cruce subterráneo- en calle con pavimento o estabilizada; (incluye Kit instalación y mano de obra) **\$ 6.000,00**
3. Reconexión c/u **\$ 3.000,00**
4. Reconexión por Restricción del Servicio de Agua (**sin** canilla roja) **\$ 800,00**
5. Reconexión por Restricción del Servicio de Agua (**con** canilla roja) **\$ 1.800,00**

Los valores de la contribución establecidos en el presente Título serán de aplicación y regirán hasta la cuota 6 inclusive cuyo vencimiento opera el 10/06/2021. A partir del vencimiento que opera con la cuota 7 y hasta el final del ejercicio 2021, regirán los importes legislados más una actualización del 10% sobre todas las clases de usuarios y sus sub categorías.

Cuando se disponga efectuar prolongaciones de la Red de distribución de agua, el derecho de conexión corresponderá al costo total prorrateado, más un 10 % en concepto de gastos administrativos.

Art 56º: Otórguese un descuento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a aplicarse sobre el pago mensual de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS.

Dicho descuento será del 15% (QUINCE POR CIENTO), para aquellos contribuyentes que, además de cumplir con lo referido en párrafo anterior hayan constituido domicilio fiscal electrónico y hayan adherido al cedulón electrónico.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente luego de cada vencimiento.

Art 57: La presente contribución se abonará en doce (12) cuotas mensuales, cuyos vencimientos operarán según el siguiente detalle:

- a. Primera Cuota: el 10 de Febrero del 2.021.-
- b. Segunda Cuota: el 10 de Marzo del 2.021-
- c. Tercera Cuota: el 10 de Abril del 2.021.-
- d. Cuarta Cuota: el 10 de Mayo del 2.021.-
- e. Quinta Cuota: el 10 de Junio de 2.021.-
- f. Sexta Cuota: el 10 de Julio del 2.021.-
- g. Séptima Cuota el 10 de Agosto de 2021
- h. Octava Cuota el 10 de Setiembre de 2021.
- i. Novena Cuota el 10 de Octubre de 2021.
- j. Decimoprimer Cuota el 10 de Noviembre 2021
- k. Duodécima Cuota el 10 de Diciembre de 2021
- l. Decimotercera cuota el 10 de Enero de 2022

CAPITULO VII

SERVICIOS DEL HOSPITAL COMUNITARIO

Art. 58: Por los servicios que se presten en el Hospital Comunitario se cobrara según lo establecido por las distintas obras sociales con las que se ha firmado convenio. Para quienes no poseen obra social o teniendo no existe convenio con la misma, la atención será gratuita, con la colaboración del paciente voluntaria mediante un bono.

Por los servicios médicos y hospitalarios que se brindan en el Hospital Comunitario fíjense los siguientes aranceles:

	Personas Locales	Personas de otros pueblos
SERVICIOS MEDICOS		
1) Consultas médicas, por cada una.....	\$	\$ 210,00
2) Inyectables, por cada una.....	\$	70,00
3) Vacunas, por cada una.....	\$	84,00
4) Control de tensión arterial, por cada vez.....	\$	70,00
5) Nebulizaciones, por cada sesión.....	\$	100,00
6) Curaciones, por cada vez que se realicen.....	\$	100,00
7) Internación clínica, hasta cinco días.....	\$	1.540,00
10) Por suturas.....	\$	280,00
SERVICIOS ODONTOLOGICOS		
11) Consultas odontológicas, por cada una.....	\$	210,00
12) Arreglo ó extracción c/anestesia a cargo del Hospital	\$	700,00
13) Arreglo ó extracción c/anestesia a cargo del paciente	\$	500,00

OTROS SERVICIOS

- 14) Por certificados, sellos y otras constancias para trámites oficiales..... \$ 300,00

Establécese en carácter de contribución solidaria para el Funcionamiento del Hospital la suma de \$,00 (pesos), que se adicionara al importe de cada recibo o cedulón emitido por la Receptoría de Rentas Municipal, en oportunidad de percibir el pago de las diferentes tasas, impuestos, contribuciones, servicios, etc.-

TRASLADO

Por el traslado en ambulancia se cobrará el importe equivalente en pesos a 1 ltro. de Gas Oil por cada km. recorrido (no computándose el retorno)

<p><u>TITULO XI</u> CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, ACOPLADOS, CICLOMOTORES Y SIMILARES</p>

CAPÍTULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 59: De conformidad a lo establecido en el artículo 305 y concordantes de la Ordenanza General Impositiva Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores y escalas que fije la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, la emitida por la entidad A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina o en su defecto (de no estar disponible ninguna de las anteriores) la Ley Impositiva Provincial anual; aplicando la alícuota del 1,5 % al valor del vehículo que a tal efecto establezca la tabla pertinente.

Es potestad y obligación del Departamento Ejecutivo Municipal Organismo el mantener los valores y escalas actualizadas durante todo el ejercicio.

Art 60: Fíjase en pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 600.000,00) el importe a que se refiere el inciso g) sub inciso b) del artículo 305 inc. b) de la Ordenanza General Impositiva Municipal.

Art 61: Fíjase el límite establecido en el inciso h) sub inciso b) del artículo 305 de la Ordenanza General Impositiva Municipal, en:

- a) Vehículos automóviles, utilitarios, camiones y demás: mayor a veinte (20) años de antigüedad -2000 y anteriores-
- b) Ciclomotores, motos, cuadriciclos y similares: mayor a veinte (20) años de antigüedad -2000 y anteriores-

Art 62: Facúltase al DEM a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con domicilio en Obispo Trejo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del bimestre al que le corresponde aplicar la cuota de esta contribución.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Obispo Trejo el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

CAPITULO II

DEL PAGO

Art. 63: La presente contribución se abonará en doce (12) cuotas mensuales, cuyos vencimientos operarán según el siguiente detalle:

- a) Pago Semestral
- b. Primera Cuota: el 10 de Febrero de 2021
- c. Segunda Cuota: el 12 de Julio de 2021.

- b) Pago en Cuotas
- a. Primera Cuota: el 10 de Febrero del 2.021.-
- b. Segunda Cuota: el 10 de Marzo del 2.021-
- c. Tercera Cuota: el 10 de Abril del 2.021.-
- d. Cuarta Cuota: el 10 de Mayo del 2.021.-
- e. Quinta Cuota: el 10 de Junio de 2.021.-
- f. Sexta Cuota: el 10 de Julio del 2.021.-
- g. Séptima Cuota el 10 de Agosto de 2021
- h. Octava Cuota el 10 de Setiembre de 2021.
- i. Novena Cuota el 10 de Octubre de 2021.
- j. Decimoprimer Cuota el 10 de Noviembre de 2021
- k. Duodécima Cuota el 10 de Diciembre 2021
- l. Decimotercera cuota el 10 de Enero de 2022

Otórguese un descuento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a aplicarse sobre los pagos semestrales de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente luego de cada vencimiento.

Otórguese un descuento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a aplicarse sobre el pago mensual de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS.

Dicho descuento será del 15% (QUINCE POR CIENTO), para aquellos contribuyentes que, además de cumplir con lo referido en párrafo anterior hayan constituido domicilio fiscal electrónico y hayan adherido al cedulón electrónico.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente luego de cada vencimiento.

Art 64º: Conjuntamente con la Tasa fijada en la presente Ordenanza, todos los Inmuebles abonarán el 15% (QUINCE POR CIENTO) correspondiente al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO LOCAL establecido por la Ordenanza General Impositiva. El porcentaje se aplicará sobre la Tasa neta de descuentos por Exenciones y Premios al Cumplimiento que correspondan efectuar.

Art. 65 Establécese por el presente que todas aquellas deudas que los contribuyentes tengan para con el Municipio podrán ser financiadas mediante Plan de Pago, el que no podrá contemplar en ningún caso quitas sobre el capital y los gastos debidos.-

Art 66): El presente régimen de regularización de deudas alcanzará todas las deudas que el contribuyente mantuviere con el Municipio, cualquiera sea su concepto u origen, ya se trate de tasas, contribuciones, multas o tributos nacionales o provinciales cuya percepción haya sido delegada en el Gobierno Municipal. Los planes de pago se clasificarán en deudas previas al inicio de acciones judiciales, y en deudas posteriores a las mismas.-

Art 67): Deudas previas al inicio de acciones judiciales:

- a) Pago de Contado: Quienes abonen de contado obtendrán un descuento del 60% (sesenta por ciento) sobre los intereses, tanto en lo respectivo a lotes edificados como baldíos.
- b) Hasta en 12 cuotas: Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago, gozará de un beneficio de 40% de reducción de los intereses de deuda. Con una cuota mínima de (\$ 1.000,00),
- c) Hasta en 24 cuotas: Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago, gozará de un beneficio de 20% de reducción de los intereses de deuda. Con una cuota mínima de (\$ 1000,00),
- d) Hasta en 36 cuotas: Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago, gozará de un beneficio de 10% de reducción de los intereses de deuda. Con una cuota mínima de (\$ 1.000,00).

Deudas posteriores al inicio de acciones judiciales:

- Pago de Contado: Deberá abonar el capital más los intereses por mora devengados hasta la fecha de su efectivo pago.
- Hasta en 12 cuotas: Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar el plan de pago, debiendo incorporarse a las cuotas los intereses por financiación que serán del 4% mensual, con una cuota mínima (\$1.000).

Art 68): El contribuyente que desee solicitar un plan de pago para la regularización de la deuda que mantuviere con el Municipio, deberá suscribir un Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago, acompañado de las liquidaciones de las distintas deudas actualizadas que incorpore en el mismo; y cumpliendo en ese acto con el pago de la 1º cuota del Plan. La suscripción del Convenio o del plan de pago importará el conocimiento y aceptación de los términos de la presente Ordenanza, y demás normas de aplicación.

Art 69): En el supuesto de acogerse favorablemente el pedido de plan de pago, la Municipalidad procederá a emitir las cuotas del mismo, refrendará la copia del respectivo Plan de Pago o Convenio, el que será protocolizado y posteriormente se entregará al contribuyente copia de él y las cuotas que forman parte integrando el plan de pago correspondiente.

Art 70): El otorgamiento del plan de pago importará la Novación de la obligación y la consolidación de un nuevo monto de deuda en el importe refinanciado y por los rubros precisados en el instrumento que lo disponga.

Art 71): Se establece mora automática por lo que ante el mero vencimiento del plazo de pago de cada cuota, el deudor incurrirá en mora de pleno derecho y deberá abonar además de la cuota en mora los intereses moratorios que la Ordenanza Tarifaria Anual haya fijado.

Baja del Plan de Pagos

Art 72): Las cuotas deberán abonarse en períodos mensuales, iguales y consecutivos. La falta de pago de tres (3) cuotas seguidas o cuatro (4) alternas, importará la caída de pleno derecho del plan, por lo que las cuotas en mora y las debidas se entenderán como de plazo vencido y el monto total que ello represente, se liquidará desde entonces como un único importe debido por el contribuyente como Plan de Pago Caído, debiendo así liquidarse en el futuro ante nuevas liquidaciones de deuda que se practiquen.

Art 73): Los niveles de las tasas fijadas en la presente Ordenanza, se mantendrá sin movimiento, en tanto el nivel de las variaciones de costo minorista nivel general dado por el INDEC para el año, no supere el 10% (diez por ciento). Si este fuera superado el D.E.M. queda facultado para transferir los niveles de las tasas a partir del mes siguiente de dicha variación en forma total o parcial.

Art. 74)- Es requisito esencial el pago de deudas por tasa, adicionales, contribuciones de mejoras, recargos y multas para el inicio de trámites correspondiente a la respectiva tasa; relativos a certificaciones, altas, bajas, habilitaciones o modificaciones de datos de responsables de deuda, titulares, propiedades o actividades, libretas de conducir, constancias de contribuyentes inscriptos, libretas sanitarias, libre deudas, etc. En caso de deuda en discusión administrativa o judicial, el contribuyente deberá allanarse a las pretensiones del Fisco según los procedimientos establecidos en la normativa procesal vigente.

Art 75):Facúltese al D.E.M a instrumentar mediante Decreto fundado, premios a favor de aquellos contribuyentes que estrictamente cumplan con sus obligaciones tributarias para con este Municipio. Las condiciones de acceso a los premios serán fijadas por el D.E.M

Art 76): Pago con trabajos y/o bienes y/o tarjetas de créditos:

Facúltese al D.E.M a recibir como pago de los tributos y/o multas debidos y en mora; bienes y/u horas de trabajo, ya sean éstos últimos comunitarios y/o en beneficio de la Administración Pública en forma directa.

Asimismo, se faculta el D.E.M. a aceptar la cancelación total de deudas corrientes o en mora por tasas, contribuciones, planes de pago y/o todo tipo de tributo legislado o a legislarse, mediante la utilización de tarjetas de débito y planes de tarjeta de crédito pudiendo el D.E.M. trasladar el contribuyente los costos por aranceles y/o intereses por financiación según sea el medio de pago y modalidad utilizada (tarjeta de débito o crédito).

Art 77): Toda solicitud de otorgamiento de eximición, de plan de pago de deudas tributarias, y/o de cualquier otro beneficio, se entenderá desistida por el interesado, si pasados tres (3) meses desde su presentación no es instada. El desestimiento se operará de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo, sin que para ello sea necesario pronunciamiento expreso de la Administración.

Art 78): Cóbrese en concepto de Gastos administrativos por bloqueo de cuentas, emisión de certificado de deuda e inicio de tareas de gestión de cobro, el que será detallado como gasto adicional en el mismo y que ascenderá al 5 % del capital histórico actualizado. Dicho concepto será liquidado al momento de emitir el Certificado de deuda e iniciado el proceso de gestión de cobro por la mora del contribuyente. (este importe es para la municipalidad y se cobra como adicional a los honorarios que le corresponden al abogado).

Art 79): Salvo disposición de Ordenanza especial, autorízase a cobrar por la gestión de cobranza extrajudicial, por cualquiera de sus tributos, y sobre el importe total actualizado de la obligación reclamada:

- a. Hasta la suma de \$ 10.000,00 1 Jus
- b. Mayor a \$ 10.000,00 y hasta \$ 20.000,00 2 Jus
- c. Mayor a \$ 20.000,00 3 Jus

En ningún caso, el importe a cobrar de honorarios, puede superar el 10 % del total actualizado de la obligación reclamada. El valor determinado como honorarios, solamente se liquidarán al profesional, cuando el Municipio tenga disponibilidad sobre el importe pretendido.

Cuando la obligación reclamada, supere, a valor actualizado, el importe de \$ 50.000,00 ; no se aplicará lo establecidos en los incisos precedentes, pudiendo liquidarse hasta el 10 % del importe total exigido.

Art 80): Todo contribuyente que adeudare al Fisco Municipal, y por este hecho se haya iniciado acciones judiciales, estará obligado a abonar los aportes, tasas, gastos y aranceles judiciales correspondientes, más los honorarios del/los profesional/es interviniente/s. Cuando estos honorarios no estén regulados por el Tribunal, los mismos no podrán superar el 10 % del importe total ingresado a las arcas municipales.

Los honorarios establecidos en el presente inciso se aplicarán salvo que exista sentencia judicial firme que imponga una suma superior

Art 81): Facúltese a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en la Ordenanza General Impositiva, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de (\$ 1.000.,00). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

LA Tesorería Municipal de la Municipalidad de Obispo Trejo cuando efectúe pagos a proveedores o contratistas que adeuden Tasas, Multas, Derechos, Contribuciones, etc deberá actuar como agente de retención descontando los importes adeudados.

Art. 82*)-Esta Ordenanza Tarifaria entra en vigencia a partir del 01 de Enero del 2021 o a partir del día siguiente de su promulgación si fure posterior a esta último fecha y hasta el 31 de diciembre del 2021, quedando derogadas todas las disposiciones, decretos, ordenanzas en las partes que se opongan en las mismas.

En el próximo ejercicio fiscal, y hasta la aprobación y promulgación de la nueva Ordenanza Tarifaria, seguirá en vigencia la presente de corresponder su aplicación.

Art 83) Fíjase la tasa de interés a que hace referencia el artículo 92 de la Ordenanza General Impositiva Municipal en el cuatro (4) por ciento mensual. Autorízase al DEM a modificar mediante Resolución el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

Art. 84)-La presente Ordenanza se correlaciona con la Ordenanza General Impositiva vigente

Art. 85)-Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.